

RAD: 2021- 917. Recurso de reposición. Proceso Paola Viviana Giraldo y otros Vs Aeroméxico y otros

dacosta@cmclex.com <dacosta@cmclex.com>

Jue 26/05/2022 16:49

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>;notificacionesjudiciales@pricetravel.com <notificacionesjudiciales@pricetravel.com>;marango@cmclex.com <marango@cmclex.com>;'Daniel Rueda' <drueda@cmclex.com>

Señor

JUZGADO OCHENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (transitoriamente JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ)
E.S.D.

Demandante: PAOLA VIVIANA GIRALDO APONTE Y JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA
Demandado: AEROVÍAS DE MÉXICO S.A. DE C.V. – AEROMÉXICO SUCURSAL COLOMBIA Y PRICE RES SAS
Referencia: Verbal de mínima cuantía
Radicado: 11001 4003 084 2021 00917 00// 11001 4189 066 2021 00917 00
Asunto: Recurso de reposición auto admisorio de la demanda

Daniela Acosta Baena, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.446.139, con tarjeta profesional No. 286.422 del C.S. de la J., actuando como apoderado especial de **AEROVÍAS DE MÉXICO S.A. DE C.V. AEROMÉXICO SUCURSAL COLOMBIA**, me permito radicar recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se copia a las demás partes de este proceso.

Cordialmente,



Daniela Acosta Baena

Abogado

dacosta@cmclex.com

Celular: +57 304 588 1010

Dirección: Calle 10 B No. 36 – 32 Of. 402 | Medellín, Colombia

Calle 93 B No. 12-48 Of. 308. Ed. Futura / Bogotá, Colombia

De: Monica Arango <marango@cmclex.com>
Enviado el: jueves, 26 de mayo de 2022 1:52 p. m.
Para: Daniela Acosta; rueda9110@gmail.com; Daniela Acosta
Asunto: Poder especial proceso 2021-917

Medellín, mayo de 2022

Señor

JUZGADO OCHENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (transitoriamente JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ)

E.S.D.

Demandante: PAOLA VIVIANA GIRALDO APONTE Y JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA

Demandado: AEROVÍAS DE MÉXICO S.A. DE C.V. – AEROMÉXICO SUCURSAL COLOMBIA Y PRICE RES SAS

Referencia: Verbal de mínima cuantía

Radicado: 11001 4189 066 **2021 00917 00**

Asunto: Poder especial

Camilo Trujillo Millán, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.161.644, actuando en calidad de representante legal suplente de **AEROVÍAS DE MÉXICO S.A. DE C.V. AEROMÉXICO SUCURSAL COLOMBIA**, sucursal de sociedad extranjera, identificada con el NIT No. 900.254.148-6 (en adelante la “Sucursal”); manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados **Daniela Acosta Baena**, abogada en ejercicio, mayor domiciliada en Medellín, identificada con la C.C. 1.152.446.139 de Medellín, portadora de la tarjeta profesional no. 186.422 del CSJ, correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados dacosta@cmclex.com y **Daniel Rueda Restrepo**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.456.059, portador de la tarjeta profesional No. 273.034, correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados rueda9110@gmail.com, la primera como principal y el segundo como sustituto, para que represente los intereses de la sociedad en el proceso de la referencia, hasta su culminación.

Los apoderados quedan ampliamente facultados para realizar todos los actos tendientes a llevar a cabo el mandato encomendado incluyendo, pero sin limitarse a, notificarse y retirar traslados, presentar solicitudes, presentar excepciones, transigir, conciliar, recibir, sustituir, reasumir, presentar pólizas, así como denunciar bienes, solicitar medidas cautelares o su levantamiento, y en general todas las facultades consagradas en los artículos 74 y 77 del C.G. del P., de manera que en ningún momento se diga que no ostenta la debida representación para proteger los intereses y derechos de **AEROVÍAS DE MÉXICO S.A. DE C.V. AEROMÉXICO SUCURSAL COLOMBIA**, que se relacionan en el presente mandato.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º, del artículo 5º, del Decreto 806 de 2020, informo que el correo electrónico de los apoderados, inscrito en el Registro Nacional de Abogados son: Daniela Acosta Baena: dacosta@cmcllex.com; Daniel Rueda Restrepo: rueda9110@gmail.com

Señor Juez, de conformidad con lo anterior le solicito se sirva reconocerle Personería Jurídica a los abogados, en los términos y para los efectos del presente poder.

Respetuosamente,



Camilo Trujillo Millán

C.C. 8.161.644

Representante Legal

Aerovías de México S.A. de C.V. Aeroméxico Sucursal Colombia

Señor

JUZGADO OCHENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (transitoriamente JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ)
E.S.D.

Demandante: PAOLA VIVIANA GIRALDO APONTE Y JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA
Demandado: AEROVÍAS DE MÉXICO S.A. DE C.V. – AEROMÉXICO SUCURSAL COLOMBIA Y PRICE RES SAS
Referencia: Verbal de mínima cuantía
Radicado: 11001 4003 084 2021 00917 00// 11001 4189 066 2021 00917 00
Asunto: Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda

Daniela Acosta Baena, abogada en ejercicio, mayor domiciliada en Medellín, identificada con la C.C. 1.152.446.139 de Medellín, portadora de la tarjeta profesional no. 186.422 del CSJ, apoderada de la sociedad **AEROVÍAS DE MÉXICO S.A. DE C.V. AEROMÉXICO SUCURSAL COLOMBIA**, tal como consta en el poder que adjunto, estando en término, me permito presentar recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda con fundamento en lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”. y el artículo 318 del CGP dispone que el recurso de reposición frente a los autos proferidos por fuera de audiencia debe interponerse dentro de los 3 días siguiente a su notificación.

En este caso, el mensaje de datos con el cual se pretendió notificar a mi representada tuvo lugar el jueves 19 de mayo de 2022. Mi representada se entiende notificada de la providencia a los dos días siguientes, esto es, al finalizar el día lunes 23 de mayo de 2022. Los tres días hábiles siguientes para la interposición del recurso de reposición vence el jueves 26 de mayo de 2022, por lo tanto, presento en término este recurso.

II. RAZONES DE INCONFORMIDAD

1. No haberse agotado requisito de procedibilidad

Dispone el artículo 90 del C.G.P. “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*”.

La Ley 640 de 2001 establece que:

“ARTICULO 19. CONCILIACION. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.*

ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. *<Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

(...)

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero”. (Subrayas propias).

Este artículo tenía un último inciso en el siguiente sentido “Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley”. El cual fue derogado por el la Ley 1437 de 2011, para posteriormente ser incluido en el párrafo primero del artículo 590 del C.G.P. en los siguientes términos: “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

De esta forma, es claro que el interés del legislador es no exigir el agotamiento del requisito de procedibilidad cuando la parte demandante busque, de buena fe, la práctica de una medida cautelar, pues en estos casos no tendría sentido alertar al demandado con una solicitud de conciliación previa, pues podría verse afectada la practica de la medida pretendida.

En este caso, la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad de solicitar la relación de audiencia de conciliación prejudicial, al parecer, pretendiendo ampararse en el supuesto del párrafo del artículo 590 del C.G.P., al solicitar se decretarán como medidas cautelares la inscripción de la demanda en establecimiento de comercio de las demandadas.

En el auto del 2 de febrero de 2022 el juzgado dispuso acorde con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 590 del CGP:

“Previo a decretar la inscripción de la demanda solicitada sobre los establecimientos de comercio de las sociedades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 590 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones, suma que asciende a \$2.408.430”.

Este auto quedo ejecutoriado frente a la parte demandante sin que se presentara recurso de reposición frente al mismo, se discutiera la cuantía de la medida o se informará al juzgado alguna novedad que afectara el otorgamiento de la caución judicial.

La parte demandante no ha presentado dicha caución y, en consecuencia, la medida cautelar solicitada no ha sido decretada.

Es evidente que la verdadera intención de la parte no era la de que se practicaré la medida cautelar sino la de manera inapropiada saltarse el requisito de procedibilidad para acceder directamente a la administración de justicia, sin haber agotado la audiencia de conciliación prejudicial, pues no demuestra haber llevado a cabo ningún acto tendiendo a que se consiguiera el decreto de la medida y esta fuera efectivamente practicada.

No puede olvidarse que la exigencia de la conciliación previa como requisito de procedibilidad para acceder a la administración de justicia en las materias susceptibles de conciliación (como es la que nos convoca) no es un capricho del legislador sino una medida razonable, adecuada y oportuna que busca realizar fines constitucionales del Estado Social de Derecho Colombiano. Así lo ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C 1195 de 2001:

“Lo que el legislador persigue con el establecimiento de este requisito es abrir un espacio de encuentro, diálogo y debate que facilite la resolución del conflicto antes de que éste tenga que ser decidido por las autoridades jurisdiccionales. Así lo reconoció la Corporación en otro de sus fallos al referirse a las multas que se pueden imponer por la inasistencia injustificada de las partes o sus apoderados a la audiencia de conciliación judicial prevista en los artículos 22, 74 y 103 de la Ley 446 de 1998. Dijo:

“Cabe agregar, atendiendo a lo dicho por la jurisprudencia constitucional(...), que la exigencia legal de asistir a la audiencia de conciliación judicial y discutir las formulas de arreglo, en nada compromete la libre voluntad de conciliar. Lo que en realidad se persigue con la aludida sanción,

es motivar o fomentar un posible arreglo que impulse el estudio y análisis de las propuestas presentadas, pero en el entendido de que las mismas deben ser aceptadas libremente.

“Es claro que ninguna persona se encuentra comprometida a conciliar cuando el ofrecimiento que se le hace puede afectar de manera grave sus intereses económicos o personales. Sin embargo, se reitera, la sanción que establece la norma impugnada no deviene de tal actitud sino del desinterés en negociar o proponer formulas de arreglo, por hacer esto inoperante la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos.” ^[66]

(...)

Varios son los fines que se pretende alcanzar con la conciliación prejudicial obligatoria, a saber: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales.

(...)

En conclusión, los fines buscados por el legislador con la conciliación prejudicial obligatoria son legítimos e importantes desde el punto de vista constitucional.

Tal como ya lo expresó esta Corporación en la sentencia C-037 de 1996, los mecanismos alternativos de resolución de conflictos -y dentro de ellos la conciliación- cumplen fines inclusive imperiosos desde el punto de vista constitucional, algunos de los cuales son fines esenciales del Estado expresamente consagrados en la Carta: (...)

En primer lugar, la conciliación prejudicial obligatoria en materia civil y contencioso administrativa resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para garantizar el acceso a la justicia, como quiera ofrece un espacio para dar una solución a los conflictos por la vía de la autocomposición y permite que asuntos que normalmente no llegan a la justicia estatal formal porque las partes los consideran dispendiosos, difíciles o demasiado onerosos en términos de tiempo y esfuerzos, puedan ser ventilados y resueltos rápidamente y a un bajo costo.

En segundo lugar, la conciliación prejudicial obligatoria resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para promover la participación de los particulares en la administración de justicia, no sólo a través de la intervención del conciliador, sino también cuando las partes autocomponen su controversia. En ambos eventos, se fortalece la capacidad de los individuos para resolver de manera autónoma sus conflictos y para participar en la administración de justicia, salvo cuando se está ante conflictos originados por la violencia intrafamiliar, donde las posibilidades de autocomposición se reducen por el temor de la víctima a enfrentarse con su agresor para exponer sus razones y visión del conflicto, lo cual reduce sus posibilidades de participación deshinibida y efectiva.

En tercer lugar, la conciliación prejudicial obligatoria resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para promover la convivencia pacífica. La audiencia de conciliación constituye un espacio para el diálogo, que permite limar asperezas, ampliar la concepción que las partes tienen respecto del conflicto, entender el origen del conflicto, reconocer al otro como interlocutor válido e identificar posibles alternativas de solución. Este espacio posibilita la superación gradual de la cultura del litigio y crea oportunidades para establecer relaciones duraderas entre las partes después de acordada una solución al conflicto, ya que dada la naturaleza de la conciliación como proceso de negociación asistida y el carácter voluntario de la solución a que puedan llegar las partes, se reduce la condición de “ganador” y “perdedor” que surge durante un proceso de adjudicación. Así vista, la conciliación prejudicial obligatoria en materia civil y contencioso administrativa es una medida adecuada y efectivamente conducente para alcanzar este fin (...)

En cuarto lugar, la conciliación prejudicial obligatoria promueve que los conflictos sean resueltos sin dilaciones injustificadas. En efecto, como en la conciliación las partes mantienen el control de la audiencia, del procedimiento y de los resultados de la misma, la resolución del conflicto depende de su voluntad y tomará tanto tiempo como ellas determinen.

En quinto lugar, la conciliación prejudicial obligatoria tiene un impacto positivo en la reducción del número de procesos que ingresan al sistema de justicia, pues ofrece un espacio en el cual las partes pueden llegar a una solución consensual que desestimula el uso de los sistemas adversariales de la justicia estatal formal, con lo cual este medio resulta adecuado y efectivamente conducente para descongestionar los despachos judiciales.

Por lo anterior, para la Corte la obligatoriedad de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, resulta no sólo adecuada para alcanzar los fines señalados, sino efectivamente conducente para el logro de éstos, salvo en el caso de la conciliación en asuntos de familia cuando existen condiciones de violencia intrafamiliar.” (Subrayas propias).

2. No se reúnen los requisitos formales

Dispone el artículo 90 del C.G.P. *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*.

El artículo 75 del C.G.P. señala: *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

Sin que se haya expresado claramente en el texto de la demanda, pareciera que se puede inferir razonablemente de esta que los señores Paola Viviana Giraldo y Jaime Alejandro Galvis están actuando en causa propia, es decir, cada una de estas personas como abogados se están representando así mismas. Pero respecto de la menor Zarah Galvis Giraldo, quien debe comparecer a través de su representante legal, están actuando simultáneamente, pues se trata de la misma persona (la menor) y ambos padres, en su calidad de abogados, están actuando al tiempo. Por lo tanto, no están cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

El artículo 82 del C.G.P. señala que en la demanda se debe indicar: *“3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso”*. En la medida en que ambos padres no pueden actuar simultáneamente para la representación de la menor de edad, se omite indicar el apoderado de esta y de esta forma este numeral del artículo 82, lo que también conlleva que se configure el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P.: *“5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.”*

III. SOLICITUD

Por los motivos expuestos, solicito se revoque el auto admisorio de la demanda para que, en su lugar, se inadmita la misma y se exija a la parte demandante acreditar haberse agotado la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y cumplan con los requisitos formales, so pena de rechazo de la demanda.

Atentamente


Daniela Acosta Baena

C.C. No. 1.152.446.139

T.P. No. 286.422 del C.S. de la J.